

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

RADICACION: 76001333300120120024900  
 ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: HUMBERTO ELEAZAR VINASCO RIVAERA  
 DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por la presunta violación al debido proceso en concordancia con el derecho a la igualdad en la notificación de la providencia que le impuso sanción por la no comparecencia a la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO ELEAZAR VINASCO RIVERA, interpuso demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución no. UGM017435 del 17 de noviembre de 2011 y en consecuencia se ordenara el reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia.

Llevado a cabo el trámite respectivo, conforme los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), este Despacho convocó a las partes a la celebración de la audiencia inicial mediante providencia del 31 de enero de 2014, notificada a las partes en estados electrónicos el 3 de febrero de 2014 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a quienes habían presentado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, mediante mensaje de datos.

En la referida audiencia inicial, celebrada el día 18 de febrero de 2014, se profirió sentencia No. 22 de la misma fecha, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Posteriormente y siendo que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó la excusa por la inasistencia a la referida audiencia, mediante auto del 17 de marzo de 2013, se le impuso sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante memorial visto de folios 1 a 2 del cuaderno del incidente de nulidad, el apoderado judicial del demandante, interpone incidente de nulidad alegando una presunta violación al principio del debido proceso en concordancia con el derecho a la igualdad, por una irregularidad en el auto por medio del cual se le impuso sanción de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues dice no haber claridad en la fecha de su imposición, pues en la constancia secretarial obra como fecha 10 de marzo de 2014 y más adelante se indica el 17 de marzo de 2013.

Adicional a lo anterior, sostiene que mediante auto 777 del 22 de octubre de 2013, se fijó fecha para la audiencia inicial de conformidad con el art. 180 del CPACA, para el día 28 de enero de 2014, providencia esta que fuere notificada por estados y conforme lo estipula el artículo 201 ibidem, a las partes por correo electrónico, en donde no se encontraba el suyo, puesto que nunca fue aportado ni solicitado por el juzgado.

Misma situación que se presentó con la providencia del 31 de enero de 2014, en la cual se cita nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial, teniendo en

Incidente de nulidad

cuenta que la anterior no pudo celebrarse, "con la ausencia nuevamente del envío a mi correo electrónico [james\\_aristi@hotmail.com](mailto:james_aristi@hotmail.com), por no haber sido aportado y/o solicitado al suscrito."

Aduce además que el hecho que a los demás intervinientes en el proceso se les hubiera hecho una notificación vía correo electrónico y a este no, conlleva una desproporción y violación al principio de igualdad, pues nunca fue notificado por esta vía o *en su defecto solicitarse el correo electrónico para realizar lo propio.*

Aunado a lo anterior, manifiesta que durante todo el mes de febrero de 2014 padeció una enfermedad eruptiva denominada "VARICELA AGUDA", la cual lo dejó "fuera de los límites salubres y con capacidad para comparecer a los Despacho Judiciales", por lo cual anexa memorial suscrito por el médico David Castaño Osorio, de fecha 10/02/2014, en el cual consigna: "mediante la presente se da constancia que el señor James Aristizabal Vélez identificado con cc número 16800357 presentó un cuadro de varicela primaria severa por lo cual requiere incapacidad medica prolongada que comprendió entre el 10 de febrero de 2014 hasta el 3 de marzo de 2014 (22 días)".

Ahora bien, para resolver se,

### CONSIDERA

Por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

A su vez, el artículo 133 del Código General del Proceso estipula en su numeral 8 como causal de nulidad la de:

*"Art. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento del pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código..."*

Respecto a la oportunidad y trámite el artículo 134 ibídem, estipula que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella.

A su vez y en lo que hace a la notificación de las providencias que no están sujetas a la notificación personal, el artículo 201 del CPACA, establece que **estas serán notificadas por medio de anotación en estados electrónicos** para la consulta en línea y que se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

En ese mismo sentido el artículo 205 ibídem, dispone: "además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación."

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que el presente incidente de nulidad fue interpuesto después de proferida la sentencia que puso fin al presente proceso y que las motivaciones

Incidente de nulidad

que dan lugar al mismo corresponden a situaciones supuestamente acaecidas en el trámite del mismo y no con la providencia final, por lo que según lo dispuesto en el precitado artículo 134 del CGP, este sería extemporáneo.

No obstante lo anterior, de la revisión del proceso encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se aportó dirección electrónica en la que se autorizara la recepción de notificaciones judiciales por este medio, lo cual según los dichos del referido artículo 205 del CPACA debe ser aceptado expresamente, razón por la cual si el apoderado judicial de la parte demandante no aportó su correo electrónico en la oportunidad debida, no puede alegar ahora una vulneración al debido proceso y al derecho a la igualdad, pues fue el mismo quien omitió su consentimiento de esta forma de notificación.

Contrario a lo por él alegado, todas y cada una de las providencias proferidas en el presente proceso, le han sido debidamente notificadas por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, en la forma y términos establecidos en el plurimentado artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se observa por ejemplo en la providencia que cita a las partes para la realización de la audiencia inicial, vista a folio 107 del expediente, la cual fue notificada el 03 de febrero de 2014, por lo cual la alegada indebida notificación no fue comprobada y no está llamada a prosperar.

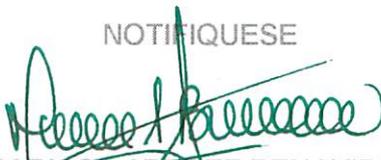
Por último y en lo que hace a la enfermedad que el togado dice haber padecido para la fecha de realización de la audiencia inicial (desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 3 de marzo de 2014), llama la atención del Despacho que esto venga a ser expuesto solo hasta pasados más de 3 años desde la celebración de la misma y que a pesar de encontrarse en esta condición desde 8 días antes de la celebración de la referida audiencia, no se hubiere informado por ningún medio tal situación al Juzgado, a pesar de contar con tiempo suficiente para ello.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior no está llamada a prosperar la causal de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandante. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MARISOL APRÁUEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 SET 2016

La secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No. 1312

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 RADICACION : 760013333001-2013-00086- 00  
 ACCIONANTE : SANDRA BALLESTEROS QUINTERO Y OTROS  
 ACCIONADA : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC -

En escrito que antecede, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la entidad demanda INPEC, por cuanto le fue autorizado el disfrute del periodo vacacional, lo que le impide el ejercicio de la representación judicial de la entidad; anexa comunicación dirigida al Director Regional de Occidente del INPEC.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

***“Artículo 76. Terminación del poder.***

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)"

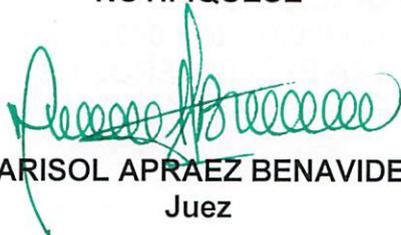
Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

### NOTIFÍQUESE



**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

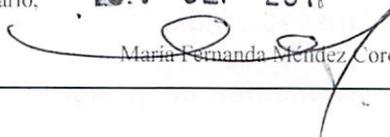
Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.7 SEP 2017

El Secretario,



Maria Fernanda Mendez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. *115*  
*BCS*

**RADICADO:** 76 001 33 33 001 2013 00094-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER NARVAEZ  
**DEMANDADO:** UGPP

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **8 de marzo de 2018 a las 3:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. *056* hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, *07 SEP 2017*

El Secretario,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No. 134

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION : 760013333001-2013-00198-00  
ACCIONANTE : ALEXANDER OSORIO NOGUERA Y OTROS  
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC

En escrito que antecede, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la entidad demanda INPEC, por cuanto le fue autorizado el disfrute del periodo vacacional, lo que le impide el ejercicio de la representación judicial de la entidad; anexa comunicación dirigida al Director Regional de Occidente del INPEC.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

***“Artículo 76. Terminación del poder.***

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)"

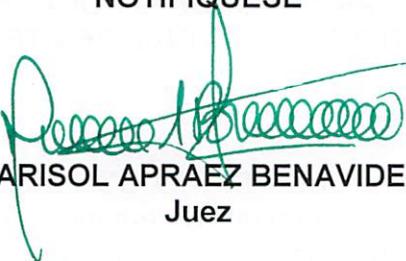
Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

**RESUELVE**

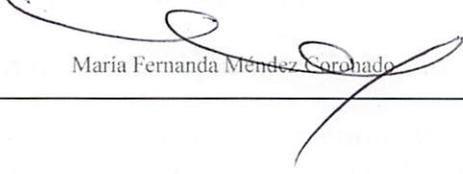
**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 01 SEP 2011  
El Secretario,   
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No. 1309

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION : 760013333001-2013-00359-00  
ACCIONANTE : GIOVANNY LOPEZ GOMEZ  
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
CARCELARIO – INPEC –

En escrito que antecede, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la entidad demanda INPEC, por cuanto le fue autorizado el disfrute del periodo vacacional, lo que le impide el ejercicio de la representación judicial de la entidad; anexa comunicación dirigida al Director Regional de Occidente del INPEC.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

***“Artículo 76. Terminación del poder.***

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*(...)*”

Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Mfmc.

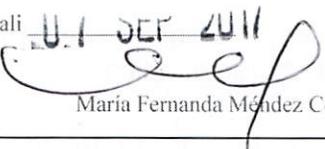
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

El Secretario,

10-1 SEP 2011

  
María Fernanda Méndez Coronado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No. 1374

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACION** : 760013333001-2014-00165-00  
**ACCIONANTE** : JOSE DAULIS MOSQUERA MURILLO y OTROS  
**ACCIONADA:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC Y OTRO

En escrito que antecede, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la entidad demanda INPEC, por cuanto le fue autorizado el disfrute del periodo vacacional, lo que le impide el ejercicio de la representación judicial de la entidad; anexa comunicación dirigida al Director Regional de Occidente del INPEC.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

**“Artículo 76. Terminación del poder.**

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

(...)”

Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

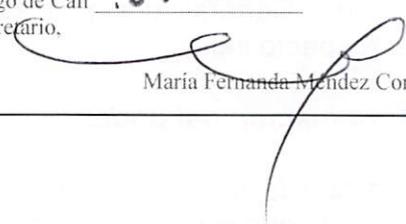
Mfmc.

#### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 SET 2011

El Secretario,

  
Maria Fernanda Mendez Coronado

417

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00230-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
**DEMANDADO:** NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Auto de Sustanciación No. 007

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en escritos visibles a folios 384 a 408 y 409 a 412 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 002 de diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

A folios 413 a 415 del cuaderno principal, la Doctora Clara Inés Ramírez Sierra -en calidad de Directora Seccional de Administración Judicial, le otorga poder para que represente a esa entidad a la Doctora **OLGA LUCIA TORO YEPES**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.804.847 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 81.074 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.***

*Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica Doctora **OLGA LUCIA TORO YEPES**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.804.847 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 81.074 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora Clara Inés Ramírez Sierra -en calidad de Directora Seccional de Administración Judicial, para que represente los intereses de dicha entidad.
2. **CÍTAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las dos (02:00) de la tarde en la Sala 6.

NOTIFÍQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO  
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 2107 1007 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00249-00  
DEMANDANTE: LUZ MARY DELGADILLO CORTEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 1304

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** la sentencia No. 008 de 26 de enero de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia No. 008 del 26 de enero de 2016, proferida por el JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone. SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda. TERCERO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de las cuales equivalen a treinta y ocho mil treinta y cuatro pesos (\$38.034), las cuales serán liquidadas por el a quo. CUARTO. Una vez en firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen.”*

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 10 7 SEP 2017  
Santiago de Cali

La Secretaria,

  
MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No. 1310

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION : 760013333001-2015-00091-00  
ACCIONANTE : JHON EDWARD RIVAS MURILLO  
ACCIONADA : EPS CAPRECOM y OTROS

En escrito visible a folios 315 y 316, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la entidad demanda INPEC, por cuanto le fue autorizado el disfrute del periodo vacacional, lo que le impide el ejercicio de la representación judicial de la entidad; anexa comunicación dirigida al Director Regional de Occidente del INPEC.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

***“Artículo 76. Terminación del poder.***

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)"

Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

### NOTIFÍQUESE

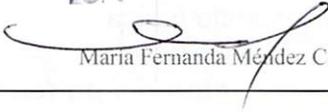
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 376 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 SEP 2011  
El Secretario,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No. 1308

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION : 760013333001-2015-00170-00  
ACCIONANTE : EDGAR FERREIRA DOSANTOS  
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC -

En escrito visible a folios 128 y129 del expediente, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la entidad demanda INPEC, por cuanto le fue autorizado el disfrute del periodo vacacional, lo que le impide el ejercicio de la representación judicial de la entidad; anexa comunicación dirigida al Director Regional de Occidente del INPEC.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

***“Artículo 76. Terminación del poder.***

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

(...)"

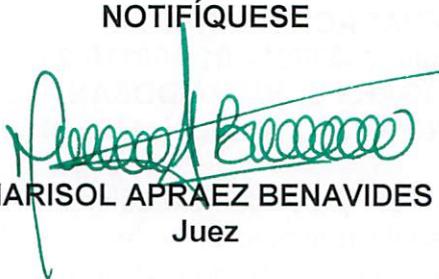
Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 10.1 SEP 2011.  
El Secretario,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

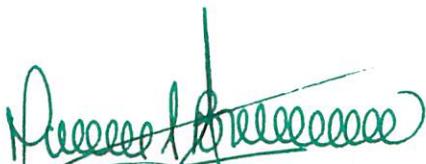
PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00398-00  
DEMANDANTE: ALBERTO RIVERA VALENCIA  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA

Auto de Sustanciación No. 094.

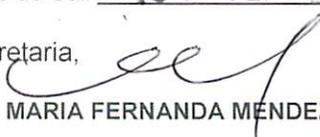
**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio No. 257 de primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** el auto interlocutorio No. 0653 de 17 de julio de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 653 del diecisiete (17) de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, que impuso sanción a la doctora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a los interesados. Envíese copia de esta providencia. TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”*

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 107 SEP 2017  
La Secretaria,   
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Sustanciación No. 1313

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION : 760013333001-2015-00430-0  
ACCIONANTE : RONALD STIVEN VALLEJO MARTINEZ Y OTROS  
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC -

En escrito que antecede, el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ presenta renuncia al poder a él otorgado por la entidad demanda INPEC, por cuanto le fue autorizado el disfrute del periodo vacacional, lo que le impide el ejercicio de la representación judicial de la entidad; anexa comunicación dirigida al Director Regional de Occidente del INPEC.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece las formas de terminación del poder al respecto indica:

**“Artículo 76. Terminación del poder.**

*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

(...)"

Conforme lo anterior y como quiera que del estudio del memorial allegado por el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, se evidencia que se cumple con los requisitos establecidos en ese articulado el despacho aceptará la renuncia de poder presentada.

En virtud de lo anterior el despacho

### RESUELVE

**ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada INPEC.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

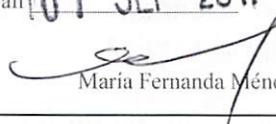
Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali  
El Secretario,

07 SEP 2017

  
María Fernanda Méndez Coronado

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00024-00  
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1293

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio de segunda instancia No. 380 de fecha primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio No. 364 de 03 de mayo de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

*"PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 364 del 03 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ABSTERSE de pronunciarse frente a la solicitud de integración del CONGRESO DE LA REPUBLICA como Litis consorte necesario por las razones vertidas en esta providencia. TERCERO: En firme esta providencia DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI."*

**SEGUNDO: CITESE** a las partes para la continuación de la audiencia inicial, para el día 5 de octubre /2017, a las 3:30 pm en la Sala No. 5.

NOTIFIQUESE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 107 SEP 2017

Santiago de Cali \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

L

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00245-00  
DEMANDANTE: BRAYAN ALBEIRO GUTIERREZ JURADO  
DEMANDADO: COJAM

Auto de Sustanciación No. 1297

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 076 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 07 SEP 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00246-00  
**DEMANDANTE:** MARIA SARA SOSA HOYOS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Auto de Sustanciación No. 1301

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

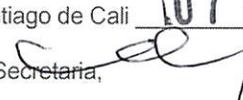
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2017

La Secretaria, 

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00292-00  
**DEMANDANTE:** MARIA INES GUTIERREZ CUESTA  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Auto de Sustanciación No. 1300.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 SEP 2017

La Secretaria

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1298.

**RADICADO:** 76 001 33 33 001 2016 00295-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAVIER WILDEMAR JARAMILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 8 de marzo de 2018 a las 11:00 am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

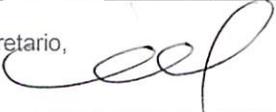
  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 107 SEP 2017.

El Secretario,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00303-00  
**DEMANDANTE:** LIZANDRO VERGARA CORTEZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y  
CARCELARIO INPEC

Auto de Sustanciación No. 1303

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 SEP 2017.

La Secretaria

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1306

**RADICADO:** 76 001 33 33 001 2016 00304-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y REST DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO AMAYA ENCISO  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **8 de marzo de 2018 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 SEP 2017

El Secretario,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

51

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00307-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER MEDINA SERNA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y  
 CARCELARIO INPEC

Auto de Sustanciación No. 1302.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

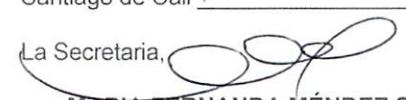
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 ORAL  
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2017

La Secretaria,   
 MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00310-00  
**DEMANDANTE:** MARIA SIXTA HURTADO RUIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Auto de Sustanciación No. 1296

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE**  
 En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
 Santiago de Cali 07 SEP 2017  
 La Secretaria,   
**MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00336-00  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VALDES MORALES  
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION

Auto de Sustanciación No. 1295

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

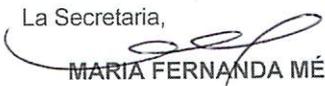
  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07 SEP 2017

La Secretaria,

  
MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1299.

**RADICADO:** 76 001 33 33 001 2016 00377-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL MARTINEZ BARRIOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el 8 de marzo de 2018 a las 2:30 pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE

  
**MARISOL APRAÉZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 107 SEP 2017.

El Secretario,

  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00104-00  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ASINTER S.A.S  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por conducto de apoderada por la **COMERCIALIZADORA ASINTER S.A.S** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a: La entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - a) al Ministerio Público y,
  - b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, al

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la abogada la Doctora **LAURA NATALIA GIL NIÑO**, identificada con C.C 1.116.250.987 y portadora de la T.P.245.088 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

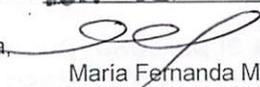
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

ACM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2017

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACION** : 76001 3333 001 2017-00142 00  
**DEMANDANTE** : FREYA MARIA GALVEZ MORENO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD – DAS (SUPRESION)

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **FREYA MARIA GALVEZ MORENO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (SUPRESION)** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (SUPRESION)**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (SUPRESION )**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

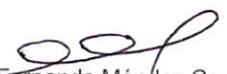
ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 07 SEP 2017

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

219  
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPETICION  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00150-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**DEMANDADO:** ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** contra la señora **ALEIDA SAAVEDRA LONDOÑO**, dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La demandada la señora **ALEIDA SAAVEDRA LONDOÑO**, en la dirección manifestada por la entidad accionante en el acápite de notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada la señora **ALEIDA SAAVEDRA LONDOÑO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la demandada la señora **ALEIDA SAAVEDRA LONDOÑO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la entidad demandante al doctor **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA** identificado con C.C 94.442.341 de Buenaventura y portador de la T.P 137.741 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARISOL APRAÉZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2016

La Secretaria,  
  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 873

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00154-00  
ACCIONANTE: ADALBERTO GALINDO  
ACCIONADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-  
FUERZA AEREA COLOMBIANA

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

La abogada **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, en escrito visible a folio 49 del cuaderno principal, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de retiro de la demanda y de sus anexos originales.

La apoderada de la parte accionante, autoriza a **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.192.346 de Cali, la facultad de retirar y recibir la demanda y sus anexos originales.

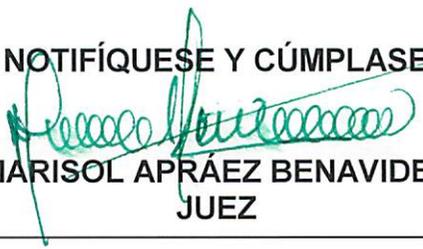
En consecuencia y por ser procedente dicha solicitud, se autoriza la entrega de los mismos, conforme lo prevé el artículo 92 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **ORDENAR** la devolución de los documentos acompañados con la demanda
2. **AUTORIZAR** al señor **CRISTIAN DAVID ZULUAGA MEJIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.192.346 de Cali, reciba los documentos anexos originales a la demanda, conforme a la autorización expedida por la apoderada de la parte accionante visible a folio 49.

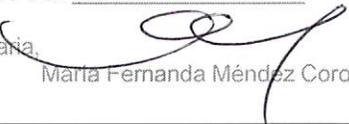
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 06 SEP 2017

La Secretaria,  
  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. *gjr*

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	: 76001-33-33-001-2017-00169-00
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YUMBO Y CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

1. Debe la parte actora citar en el poder todos los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.
2. Debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, toda vez que en la demanda se indica el valor de \$120.000.00 sin embargo no se explican ni se sustentan los fundamentos de esta estimación.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

*[Firma manuscrita]*  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES.**  
 Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali 10.7 SEP 2017

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

MEDIO DE CONTROL :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN :76001 33 33 001 2017 00180-00  
ACCIONANTE :JOSE NEIL MURILLO TACUMA  
ACCIONADA :NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presentan las siguientes falencias

1. Debe el accionante aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a la entidad **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011 ya que se menciona en el ápice de las pruebas (fl.25) y estas no se aportan en la demanda.
2. Debe citar correctamente en el poder el medio de control del cual pretende las declaraciones y condenas.
3. Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establecido en el artículo 157 del CPACA y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado.
4. Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

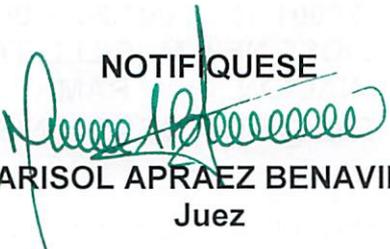
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante a la Dra. **JACKELINNE PIEDRAHITA HURTADO**, Identificada con C.C 66.982.346 de Cali y portadora de la T.P. 178.977 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folios 1 a 2

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 07 SEP 2017  
La secretaria,  
  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00182-00  
**DEMANDANTE:** ISMAEL LARA CASTILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ISMAEL LARA CASTILLO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado el Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P.170.560 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

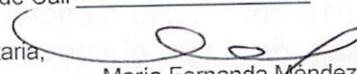
  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 SEP 2016

La Secretaria,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017 00187- 00  
ACCIONANTE : ORFILIA IJAJI OMEN  
ACCIONADA : UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ORFILIA IJAJI OMEN** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado el Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con C.C 19.456.810 de Bogotá y portador de la T.P. 41.146 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

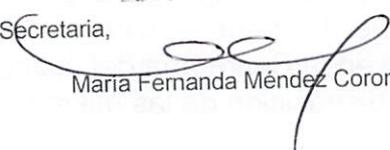
ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10.7 SEP 2017

La Secretaría,

  
Maria Fernanda Méndez Coronado

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio *pxo*

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013333001-2017-00189-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RUBY TALAGA MARTINEZ Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

1. Según lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la parte demandante realizará la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia "... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación".
2. No ha sido aportada la cantidad necesaria de copias de la demanda junto con sus anexos, en soporte magnético (formato PDF de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012)
3. En el contenido de la demanda el accionante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y las enunciadas en la demanda conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.AC.A

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado el doctor **MAXIMO CUERO PORTOCARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.834 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 244140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES.**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 07 SEP 2017  
La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2017-00191-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ADELAIDA CARDENAS DE TAVERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores MARIA ADELAIDA CARDENAS DE TAVERA, HECTOR TAVERA BEJARANO en calidad de padres de la víctima; VIVIANA TAVERA CARDENAS, LUZ STELLA TAVERA CARDENAS, MARIA FERNANDA TAVERA CARDENAS, JESUS ANTONIO TAVERA CARDENAS, en calidad de hermanos de la víctima; LAURA JANINI TAVERA CARDENAS quien tiene la calidad de hermana de la víctima y representa a la menor MARIA FERNANDA TAVERA CARDENAS y quien tiene la calidad de hermana de la víctima; JUAN MANUEL MURCIA TAVERA quien tiene la calidad de sobrino de la víctima y es representado por las señoras VIVIANA TAVERA CARDENAS quien tiene la calidad de hermana de la víctima y LIZETH MOSQUERA TAVERA quien tiene la calidad de sobrina de la víctima, dentro del proceso de la referencia.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE JAMUNDI** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$100.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de las partes accionantes, al abogado **JOSE ORLANDO MINA MINA** identificado con C.C 10.553.583 de Puerto Tejada y portador de la T.P.137.654 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente folio 2 del cuaderno principal

8. **ACEPTESE** la sustitución de poder presentado por el Doctor **JOSE ORLANDO MINA MINA** y en consecuencia **RECONOZCASE** personería a la Doctora **NALLIBE MINA MINA** identificada con C.C. 31.854.177 de Cali y portadora de la T.P. No. 62.773 del del C.S de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de los demandantes con todas las formalidades y facultades otorgadas en el poder principal obrante a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL**  
**CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2017

La Secretaria,

  
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-0192-00  
DEMANDANTE : LUCELLY TULCAN ROSERO  
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- Debe la parte accionante precisar **inequívocamente** tanto en el poder como en la demanda, el acto administrativo del cual pretende la nulidad, ya que figura en el poder la resolución No. 4143.021.8562 del 3 de mayo de 2014, y en los hechos de la demanda y en el petitum de la misma se cita la resolución No. 4143.021.8562 del 3 de octubre de 2014, que reconoció el pago de la pensión vitalicia de jubilación; aspecto que va en contravía a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

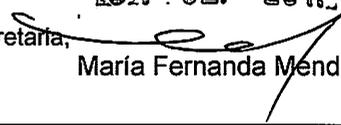
  
**MARISOL APRÁEZ BENAVIDES**  
JUEZ

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 016 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 SEP 2017

La Secretaria,   
María Fernanda Méndez Coronado